



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0334 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

VISTO:

El Oficio N° 210-2010-GR TUMBES-DRET-D de fecha 22 de febrero del 2010 sobre recurso impugnativo de apelación e Informe N° 262-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 11 de marzo del 2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 22965 de fecha 04 de noviembre del 2009, don REY WILLY DIOSES ESPINOZA, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se le regularice la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, alegando que es docente nombrado, en el Instituto Superior Tecnológico Público "24 de Julio" de Zarumilla; que el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del D. S. N° 210 -Reglamento de la Ley del Profesorado, establecen la percepción de una bonificación especial mensual del 30% de su remuneración total, que equivale a s/ 496.89 nuevos soles mensuales; que el Estado Peruano ha emitido el D. S. N° 051-91-PCM del 06/03/91, en el que se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas, disponiendo que las bonificaciones a percibir se calcularán en función a la remuneración total permanente, pero sin embargo, esta norma es de inferior jerarquía de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, al no haberse dado respuesta a lo solicitado, el administrado a través del expediente de Registro N° 1854, de fecha 22 de enero del 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta denegatoria de su solicitud de otorgamiento de bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta (30%) de su remuneración total y pago de intereses legales, señalando los mismos hechos alegados en su solicitud sobre la que no ha recaído pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación Tumbes;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas





Es Copia Fiel del Original

"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00334-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad:

Que, de conformidad al artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, se establece que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios.";

Que, el artículo 48º de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212), en concordancia con el artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, es más, si de las normas analizadas anteriormente existiera, un conflicto, este no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo, porque la administración pública, carece de facultades para ejercer el control difuso constitucional y legal, conforme lo estipula la parte in fine del artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, para que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una normal legal, preferir la primera, igualmente, faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior;

Que, para el cálculo de la bonificación que solicita el recurrente, se ha dictado normas como la contenida en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; en concordancia con el párrafo 5 del inciso c.1 del numeral 6.3 del Artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 – DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA¹, aprobado por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, de fecha 19 de enero del 2007, que precisa que "cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y

¹ Aplicable al caso por encontrarse vigente al momento de realizar la solicitud de fecha 04 de Noviembre de 2009.

Es Copia Fiel del Original



"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Manuel M. Sarango Canales
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00334-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente":

Que, en este orden de ideas, se desprende que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación dispuesta en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, que el recurrente viene percibiendo ha sido calculado conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rey Willy Dioses Espinoza contra la Resolución Administrativa Ficta;

Estando a lo informado: contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES; En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don REY WILLY DIOSES ESPINOZA contra la Resolución Ficta por silencio administrativo, generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 22965 de fecha 04 de noviembre del 2009, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE

